

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320210034700

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

Requerir a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 21 de mayo de 2021, esto es, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, y presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del C.G.P.

Respecto a lo manifestado por la auxiliar de la justicia que indica que no han sido cancelados la totalidad de sus honorarios provisionales y que por ende no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, se advierte que, si bien los honorarios y gastos son valores diferentes, en el presente ya se fijó una suma de honorarios provisionales, suma la cual tiene como fin cubrir los gastos en que pueda incurrir la auxiliar de la justicia en su labor, posteriormente, se fijará una suma definitiva de honorarios, y si se encuentra debidamente acreditada, otra en relación a gastos en que se incurrió para la labor que desempeñó, de igual manera las Leyes 1116 de 2006 y 1564 de 2012 disponen que para permanecer en la lista de auxiliares de justicia, estos deben tener una infraestructura que les permita sufragar ciertos costos del procedimiento **los cuales serán reintegrados con preferencia de pago**.

Lo indicado en el artículo 535 del C.G.P., “En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud”, afianza lo establecido en el artículo 363 ibidem que indica:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

De igual manera, el numeral 3ro del artículo 565 del mismo estatuto, dispone: “**Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.**”

Con lo anterior, se advierte que la liquidadora, TIENE acciones para cobrar sus honorarios y gastos e inclusive tienen pago preferente, razón por la cual no es excusa que los mismos no hayan sido cancelados oportunamente por el deudor.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 17 fijado en el Portal Web de la
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 06 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría